

ANT.: - Solicitud de Informe Previo de Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en Mínima Cobertura, señal XQK-116 de Chiguayante, a Centro Cultural de Difusión y Desarrollo Cristiano.
Rol N° ILP 0119-11 FNE.

-Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 06 JUL 2011

A : SUBFISCAL NACIONAL ECONÓMICO
DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 7 de junio de 2011, don Carlos Enrique Espinoza Navarro, en representación de Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada, RUT 77.226.750-9, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQK-116**, otorgada

para la comuna de Chiguayante, Octava Región, cuya titularidad detenta, al Centro Cultural de Difusión y Desarrollo Cristiano, RUT 65.032-7.

2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente.
4. Los recuadros de la plantilla están llenados con los siguientes datos:
 - A. Identificación de los Declarantes y sus representadas: nombres y RUT de todos ellos.
 - B. Identificación de la sociedad comercial y de la organización comunitaria que los declarantes respectivamente representan.

Respecto de la sociedad de responsabilidad limitada que efectúa la transferencia, indica la Notaría del otorgamiento de la escritura de constitución, fecha de ésta y de la publicación de su extracto en el Diario Oficial, también su inscripción a fojas 27955 N° 22353, del Registro de Comercio de Santiago del año 1998; afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de quien la representa, Carlos Enrique Espinoza Navarro; identifica a las personas naturales únicos socios de la compañía: Carlos Enrique Espinoza Navarro, C.I. 5.168.082-2, Daniel David Arellano Quevedo, C.I. 9.421.946-9, Guillermo Hernán Rodríguez Rodríguez, C.I. 8.653.097-7 y Ramón Arístides Almonacid Villegas, C.I. 8.177.446-3.

Respecto de la Organización comunitaria funcional Centro Cultural de Difusión y Desarrollo Cristiano, adquirente, cita su personalidad jurídica otorgada por la Municipalidad de Chiguayante bajo el N° 648, de 12 de octubre de 2010; afirma la vigencia de la Organización, de la personería de quien la representa, Henry Rodríguez Chaparro; y de la directiva cuyos integrantes identifica: Henry Rodríguez Chaparro, RUT. 12.524.305-3,

Presidente; Juan Prats Valdivia, RUT 13.307.877-0, Vicepresidente; Damaris Poblete Medina, RUT 12.013.497-3, Secretaria; Víctor Rodríguez Navarro, RUT 5.610.335-K, Tesorero, y Sergio Marín Rojas, RUT. 6.616.054-8, Director.

C. Declaraciones Juradas.

En sus numerales se detallan:

1. La operación que se pretende efectuar y la calidad y objeto de la concurrencia en ellas de cada parte interesada;
2. La banda MC en que ha sido otorgada la concesión objeto de la transferencia;
3. La parte que transfiere marca X en el primer recuadro referente a las concesiones de Servicios Comunitarios o de Mínima Cobertura;
4. Identificación de la señal distintiva: **XQK-116**; zona de servicio, comuna de Chiguayante; frecuencia principal, 101,5 MHz.; potencia, 1 Watt.; Decreto Supremo de la concesión N° 720, de 27 de diciembre de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 01 de febrero de 2005; nombre de la radio MESIAS.
5. Intereses en otros medios de comunicación: a) el representante de la parte que efectúa la transferencia señala que los intereses de su representada y de personas relacionadas se refieren a las siguientes radioemisoras: XQJ-029, de La Florida; XQK-100, de Curepto; XQI-017, de Ovalle; XQJ-118, de Independencia; XQI-022, de Antofagasta; XQJ-079, de Macul; XQJ-078, de Renca; XQJ-030, de Pudahuel; XQK-116, de Chiguayante; XQK-115, de Linares; XQJ-117- de Puente Alto, y XQL-033- de Valdivia; b) el representante de la parte adquirente señala que ni la organización de su presidencia, ni personas relacionadas con ella, no tienen intereses en medios de comunicación social en todo el territorio nacional;
6. Solicitudes en tramitación ante la FNE:

a) El representante de la Sociedad radiodifusora evangelista en relación este punto hace referencia al Rol ILP N° 0055-10. Es del caso señalar que esta indicación no es exacta pues el expediente del referido Rol corresponde a "Solicitud de Informe Previo de Radiodifusora Evangelista Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en Mínima Cobertura, señal XQJ-030 de Pudahuel, a Centro Cultural Radiofónico de Pudahuel. Por lo demás tal expediente fue informado por la Fiscalía y se encuentra archivado.

Sin embargo, en comunicación por correo electrónico recibido el 25 de junio pasado, dicho representante señala que ha solicitado a esta Fiscalía siete solicitudes de informes previos respecto de la transferencia de las radioemisoras XQJ-029, de La Florida; XQK-100, de Curepto; XQI-017, de Ovalle; XQJ-078, de Renca; XQK-116, de Chiguayante; XQK-115, de Linares; XQJ-117- de Puente Alto

b) el representante del Centro Cultural de Difusión y Desarrollo Cristiano señala que éste tiene solicitudes en trámite;

D. El formulario de quien efectúa la transferencia indica el nombre y Rut de la Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada, y el del adquirente el nombre y Rut de la Organización comunitaria funcional Centro Cultural de Difusión y Desarrollo Cristiano.

En cuanto a los Anexos A y B de los formularios, no se acompañan. Sin embargo, la identificación de los socios de la sociedad que transfiere, como de los integrantes del directorio de la entidad comunitaria adquirente y la referencia a señales distintivas de que son titulares cada una de las partes, las informaciones correspondientes obran en el cuerpo de las declaraciones ya mencionadas.

Finalmente, los representantes de ambas partes de la operación manifiestan que las informaciones proporcionadas en sus declaraciones

juradas, las cuales se encuentran firmadas y debidamente autorizadas por Notario Público, son fidedignas.

5. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, está sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
6. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
 - i) La organización comunitaria participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico que define el artículo 2°, letra d) de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, como “Aquella con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tenga por objeto representar y promover valores o intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva.”
 - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
 - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
 - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos

necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
7. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
 8. De acuerdo con lo expuesto, la Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la radioemisora en MC ya individualizada, al Centro Cultural de Difusión y Desarrollo Cristiano quien se interesa en adquirirla.
 9. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
 10. Como se informa en el numeral 4. C., apartado 4., el Decreto Supremo de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta

Fiscalía es el N° 720, de 27 de diciembre de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 10 de febrero de 2005. Como el plazo que se otorga a las concesiones MC es un período de tres años, resulta que la vigencia de esta concesión se encontraría extinguida por caducidad.

La situación señalada constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo cual esta Fiscalía se limita a hacer esta observación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

II.1. MERCADO RELEVANTE

11. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado¹.
12. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente

¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.

ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

13. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la radioemisora, el mercado geográfico considera las radios que operan en la comuna de Chiguayante, de la Octava Región.

II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

14. En dicho mercado relevante transmiten cuatro radios todas con transmisiones del tipo mínima cobertura (MC), según se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 1: Mercado relevante radios en la comuna de Chiguayante

SEÑAL DISTINT.	T S	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)	CONCESIONARIA
XQK-116	MC	101,5	1,0000	RADIODIFUSORA EVANGELISTA LTDA.
XQK-148	MC	107,5	0,1000	SOC. DE COMUNICACIONES KAYROS LTDA.
XQK-200	MC	101,9	1,0000	C. C. Y DE COM. RADIOFONICA LORENZO ARENAS
XQK-090	MC	98,5	0,4800	COMITE SOCIAL Y CULTURAL CAMINO DE ESPERANZA

Fuente: SUBTEL, mayo 2011.

15. Según información pública proporcionada en la página web de SUBTEL, la Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada registra las siguientes concesiones de radiodifusión sonora en el territorio nacional.

TABLA 2: Concesiones de Radiodifusión Sonora otorgadas a la Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada

SEÑAL DISTINT.	T S	REG.	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQI-022	MC	2	ANTOFAGASTA	107,9	1,0000
XQI-017	MC	4	OVALLE	107,5	1,0000
XQK-100	MC	7	CUREPTO	107,3	1,0000
XQK-115	MC	7	LINARES	97,9	1,0000
XQK-116	MC	8	CHIGUAYANTE	101,5	1,0000
XQJ-029	MC	13	LA FLORIDA	105,3	1,0000

XQJ-118	MC	13	INDEPENDENCIA	103,7	0,5
---------	----	----	---------------	-------	-----

Fuente: SUBTEL, mayo 2011.

16. Los socios de la Sociedad Radiodifusora Evangelista Limitada sociedad Centro Educacional y Producción Radiofónica Limitada, Carlos Enrique Espinoza Navarro, Daniel David Arellano Quevedo, Guillermo Hernán Rodríguez Rodríguez y Ramón Arístides Almonacid Villegas, como personas naturales, de acuerdo con la fuente de información pública señalada, no presentan participación en medios de radiodifusión sonora en el país.
17. La Organización comunitaria funcional Centro Cultural de Desarrollo Cristiano y los miembros de su Directorio ya mencionados, no se encuentran registrados como titulares de concesiones de radiodifusión sonora que publica Subtel en Internet.

III. CONCLUSIONES

18. Sin perjuicio de la observación expuesta en el numeral 10. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
19. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral anterior.

20. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día siete de julio de 2011.

Saluda atentamente a usted,



PAULO OYANEDEL SOTO
COORDINADOR ECONÓMICO